	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 118 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

Radicación IUS E-2026-171713 IUC I-2026-4319791.

Fecha de Radicación: 31 DE MARZO de 2026.

Fecha de Reparto: 14 DE ABRIL de 2026.

Convocante(s): HIERROS Y ACEROS TRANSFORMADOS S.A.S.


Convocado(s): U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

En Barranquilla a los veintiséis (26) días del mes mayo de 2.026, siendo las 10:00 (a.m.), procede el despacho de la Procuraduría 118 Judicial II para Asuntos Administrativos en cabeza de **JUAN ANTONIO SPIRKO PAYARES**, a dar inicio a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, sesión se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 de 27 de enero de 2023, proferida por la señora Procuradora General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS (o plataforma autorizada por la entidad) cuyo video será parte integral de la presente acta).

Comparece a la diligencia el abogado **JAIME ANTONIO SÁNCHEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.146.209 expedida en Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional No. 172.210 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado sustituto, conforme al escrito remitido a los buzones electrónicos del despacho el día 26 de mayo de 2.026, por la apoderada principal, doctora **MARÍA MERCEDES RICARDO BLANCO**, reconocida como tal mediante auto de fecha 20 de abril de 2026. Asimismo, asiste el abogado **VICTOR ANTONIO SOSA CASTIBLANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.296.307 y tarjeta profesional 248.138 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la convocada **NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, según poder conferido por la doctora **JENNY PAOLA ROBLEDO ESCOBAR**, en calidad de Directora seccional de aduanas de Barranquilla (A), identificada con la cédula de ciudadanía No 42.144.88, tal y como lo acredita la Resolución de nombramiento del cargo No. 041339 de fecha 28-11-2025 y Acta de posesión No. 3035 del 29-11-2025. Documentos en virtud de los cuales se les ha reconocido personería al Dr. **JAIME ANTONIO SÁNCHEZ LÓPEZ** en calidad de apoderado sustituto del convocante y al doctor **VICTOR ANTONIO SOSA CASTIBLANCO** en calidad de apoderado de la convocada **NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, esta decisión fue notificada a los asistentes en audiencia.

El despacho deja constancia que mediante correo electrónico de 20 de abril de 2.026 se informó a la Contraloría General de la República y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, entidad que *a la fecha no han designado profesional que acompañe la audiencia o remitido comunicación alguna, según se verifica en los correos electrónicos institucionales, lo cual no impide su realización.*

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

En este estado de la diligencia, el Procurador judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y, seguidamente, concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta:


“ 1. Solicito que a través de este despacho se reconozcan los argumentos utilizados para la defensa de los intereses de mi representada y, en consecuencia, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales estudie la posibilidad de conciliar los efectos económicos de los actos administrativos identificados como Resolución sanción No. 746 del 6 de agosto de 2025 y su confirmatoria, Resolución No. 14865 del 11 de diciembre de 2025, por hallarse incurso en la causal de revocatoria de que trata el numeral 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A.

2. Como consecuencia de lo anterior, se sirva ordenar no hacer efectiva la sanción aduanera impuesta por valor de \$3.606.131.000 (TRES MIL SEISCIENTOS SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL PESOS)”.

A continuación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada **UAE-DIAN**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad (o persona jurídica) en relación con la solicitud incoada y se pronuncie sobre las solicitudes realizadas en previa diligencia el cual indica:

“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ) decidió PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA respecto de los efectos económicos de los actos administrativos ya citados, por encontrarse incurso en la causal de revocatoria del numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA. De la información consignada en el expediente AA 2023 2025 00452, se evidencia que la mercancía estaba sujeta a la presentación de la declaración de importación anticipada de conformidad con el artículo 175 del Decreto 1165 de 2019 y artículo 124 de la Resolución 046 de 2019; que al corresponder a un trayecto largo debía presentarse la declaración de importación con antelación mínima de 5 días calendario a la llegada de la mercancía. Para la época de los hechos, la contabilización de los términos se incluía el mismo día de llegada o día estimado de llegada de la mercancía, verificado esta última fecha, con el documento de itinerario (ETA) expedido por la empresa transportadora, el cual reposa en el expediente. Así, se determinó que la mercancía tuvo fecha estimada de llegada (ETA) el 18 de octubre de 2023 y contando los cinco días desde la fecha de presentación de la declaración de importación anticipada, el 13 de octubre de 2023, dicha declaración fue presentada dentro del término de 5 días calendario que estipula la norma.

Así las cosas, al presentarse de manera oportuna la declaración de importación anticipada, la mercancía no se encuentra incurso en la causal de aprehensión del numeral 3 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, hoy numeral 3 del artículo 69 del Decreto 920 de 2023. En consecuencia, al no existir causal de aprehensión, no es procedente la imposición de la sanción del artículo 72 del Decreto 920 de 2023,

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

a la sociedad importadora **HIERROS Y ACEROS TRANSFORMADOS S.A.S.**

*El restablecimiento del derecho consistirá en no hacer efectiva la sanción de multa impuesta a la sociedad **HIERROS Y ACEROS TRANSFORMADOS S.A.S** mediante las Resoluciones No. 746 de 6 de agosto de 2025 y No. 14865 de 11 de diciembre de 2025 de la DSA Barranquilla, por la suma de **TRES MIL SEISCIENTOS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$3.606.131.000)**. El (a) apoderado (a) debe informar a la División de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla, no hacer efectivo el cobro de esta sanción, una vez sea aprobada judicialmente, de igual manera la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla deberá excluir la sanción impuesta al convocante del registro del INFAD en lo referente a los actos administrativos conciliados.”*

Se le concede el uso de la palabra a la parte convocante para que manifieste si acepta o no acepta la formula conciliatoria propuesta por la UAE- DIAN mediante parte apoderado facultado, quien manifiesta que:

“Teniendo en cuenta la posición asumida por la parte convocada y la existencia de ánimo conciliatorio, finalidad que precisamente se perseguía con la presente solicitud de conciliación extrajudicial, esta parte manifiesta su conformidad, en atención a que se accede a las pretensiones formuladas en la solicitud de conciliación.”

En esos términos, el (la) Procurador(a) declara **CONCILIADO** el presente asunto y ordena la remisión del expediente a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo, a efectos que se surta el procedimiento de aprobación judicial. Y se presentan las siguientes:


CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Es claro para esta Agencia del Ministerio Público que el acuerdo conciliatorio contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, las cuales se encuentran contenidas en la certificación de fecha 25 de mayo de 2.026, suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

De igual forma, se verifica el cumplimiento de los siguientes requisitos:

PRIMERO. El eventual medio de control que pudo haberse presentado, esto es, el de nulidad y restablecimiento del derecho, no ha caducado, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación fue presentada dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por la parte convocante.

SEGUNDO. El acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, toda vez que, al haberse presentado oportunamente la declaración anticipada de importación, la mercancía no se encuentra incurso en la causal de aprehensión prevista en el numeral 3 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, hoy numeral 3 del artículo 69 del Decreto 920 de 2023.

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

En consecuencia, al no existir causal de aprehensión, no resultaría procedente la imposición de la sanción prevista en el artículo 72 del Decreto 920 de 2023 a la sociedad importadora. Cabe precisar, a manera ilustrativa, que el presente asunto no versa sobre materia tributaria, en tanto no gira en torno a impuestos, tasas o contribuciones, ni sobre alguno de sus elementos esenciales. Se trata de un procedimiento administrativo aduanero sin incidencia directa frente a tributos.

TERCERO. Las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados cuentan con capacidad para conciliar, de conformidad con las facultades conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia.


CUARTO. Obra en el expediente el material probatorio necesario que justifica el acuerdo conciliatorio, entre otros: la Resolución No. 1746 del 6 de agosto de 2025 y la Resolución No. 14865 del 11 de diciembre de 2025, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración, así como los demás documentos que sustentan la viabilidad del presente acuerdo.

En criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en la presente acta no vulnera el ordenamiento jurídico ni resulta lesivo para el patrimonio público, toda vez que lo conciliado corresponde a las pretensiones formuladas por la parte convocante y no implica el reconocimiento o pago de sumas superiores a las legalmente causadas, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, 91 y 95 de la Ley 2220 de 2022. Asimismo, se entiende revocado el acto administrativo eventualmente objeto de discusión en sede jurisdiccional, conforme a la causal de revocatoria directa prevista en el artículo 93, numeral 1, del CPACA.

En consecuencia, se ordena el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para efectos de surtir el correspondiente control de legalidad del acuerdo, conforme a lo previsto en el artículo 110 de la Ley 2220 de 2022. Se advierte a los comparecientes que, una vez aprobado judicialmente, el auto aprobatorio junto con la presente acta prestará mérito ejecutivo y hará tránsito a cosa juzgada, de conformidad con el artículo 111 de la misma ley, razón por la cual no resultan procedentes nuevas solicitudes o peticiones conciliatorias por los mismos hechos, ni demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo fundadas en las mismas causas y pretensiones.

Las anteriores determinaciones, por haber sido adoptadas en audiencia, se notifican en estrados. Sin manifestación alguna de las partes, se da por concluida la diligencia y, en constancia, se firma por el(la) Procurador(a) Judicial, una vez leída y aprobada por las partes, siendo las 10:15 a.m. Copia de esta se enviará al canal digital informado por los comparecientes.

Dejamos constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por el(la) Procurador(a) Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital (MICROSOFT TEAMS) por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta se encuentra en los siguientes links: [AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL E-2026-171713-20260526_100105-Grabación de la reunión.mp4](#)

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

Una vez culminada será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato pdf, junto con la constancia.



JUAN ANTONIO SPIRKO PAYARES

Procurador 118 Judicial II para Asuntos Administrativos

Proyectó: Lmarrugom

Revisión/Aprobación: Jspirko